



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05393-2008-PC/TC

HUAURA

FLOR DE MARÍA AGURTO GÁLVEZ DE LINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Agurto Gálvez de Lino contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 67, su fecha 29 de agosto del 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 09-Huaura que cumpla lo dispuesto por el artículo 219º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED; y que, por consiguiente, le abone el subsidio por luto sobre la base de la remuneración total que percibió a la fecha del deceso de su señor padre.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05393-2008-PC/TC

HUAURA

FLOR DE MARÍA AGURTO GÁLVEZ DE LINO

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es cierto ni claro.
5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 17 de enero del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator